



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128641-1**

“Corteaux, Isaías Nicolás s/  
Recurso de casación”

Suprema Corte de Justicia:

La Sala II del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- casó parcialmente la sentencia de grado, absolviendo a dos de los imputados en orden a los delitos de encubrimiento y portación ilegal de arma de guerra, condenando en definitiva a Jonathan Damián Di Vasto a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego, los que concurren materialmente con homicidio calificado *criminis causae* en concurso real con dos hechos de robo calificado por el uso de arma de fuego. Por su parte, hizo lo propio con Isaías Nicolás Corteaux a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con dos hecho de robo calificado por el uso de arma de fuego y portación de arma de guerra. Asimismo, rechazó el remedio casatorio interpuesto contra el fallo de origen, en cuanto allí se condenó a Nahuel Gastón Castro Carranza a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego. Artículos 80 inciso 7°, 166 inciso 2° y 189 bis inciso 2° tercer párrafo del Código Penal (v. fs. 239/276 vta.).

Contra ese pronunciamiento interponen recursos

extraordinarios de inaplicabilidad de ley los señores Defensores Adjuntos por ante el Tribunal de Casación en favor de Di Vasto (v. fs. 278/290 vta.), Corteaux (v. fs. 306/318) y Castro Carranza (v. fs. 329/349 vta.).

I. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en favor de Jonathan Damián Di Vasto.

Denuncia el recurrente, en primer lugar, la violación al derecho a la vida (art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en tanto su asistido fue condenado a la pena de prisión perpetua, sin posibilidad obtener la libertad (conf. artículos 80 inciso 7 y 13 del Código de fondo).

Sostiene que la pena será de efectiva perpetuidad, es decir, sin posibilidad alguna de obtener su egreso, ello, debido a que la libertad condicional (artículos 13 y 14 del Digesto sustantivo) es negada cuando la condena es por el delito previsto en el art. 80 inciso 7 de dicho cuerpo legal. Acompaña su razonamiento con cita del precedente "Baldeón García vs. Perú" emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Agrega que ese órgano supranacional no se limitó a concebir el derecho a la vida desde el punto de vista biológico, sino que extendió el mismo al derecho a vivir con dignidad, a desarrollar un proyecto de vida y aún de procurar un sentido para su propia existencia. Sustenta su postura con fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Villagran Morales y otros vs. Guatemala", y "Lori Berenson Mejía vs. Perú" y "Hilaire Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago").



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128641-1**

Indica que la concepción progresiva de los Derechos Humanos que impone el principio evolutivo hace necesario que la prohibición de instaurar la pena de muerte sea extendida a aquellas penas que anulan todo proyecto de vida. De ese modo, entiende que la pena perpetua impuesta a su asistido no logra sortear el control de convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente señala que se ha violado el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados. Por ello, destaca que una pena que impone el encierro de por vida evidentemente contraría tales objetivos y viola el derecho a la integridad personal, al implicar una verdadera eliminación social, al quedar la persona apartada para siempre de la sociedad. En ese sentido, hace referencia al caso "Caesar vs. Trinidad y Tobago" de la Corte Interamericana.

Como planteo subsidiario, sostiene que el plazo previsto en el art. 13 de la Ley fonal de treinta y cinco para obtener la libertad, conduce a un encierro prácticamente agotado en prisión. Añade que según la OMS, en Argentina, la expectativa de vida es de 72 años, a lo que defendido tiene en la actualidad 24 y para adquirir el beneficio deberá cumplir los 35 años de prisión, por lo que dicho lapso deja al mismo sin posibilidad de un proyecto de vida.

Por ello, afirma que el artículo 13 mencionado viola de forma directa el derecho a la vida, como también el fin que posee la pena,

en base a la interpretación y alcance que se le debe dar a cada uno de los derechos. En consecuencia, entiende que la ley 25.892, genera una contradicción con el fin de las penas privativas de la libertad.

Por todo lo expuesto, solicita a VE que declare la inconstitucionalidad de la pena impuesta a su pupilo y disponga el reenvío de las actuaciones a fin de que se fije una nueva pena, respetuosa de los derechos humanos.

El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues el juzgador intermedio sostuvo, luego de destacar que el pedido de inconstitucionalidad es una petición de principio y que busca un apoyo equivocado en el precedente "Hilaire vs. Trinidad y Tobago" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "... de una simple lectura de las figuras que contempla el homicidio intencional de otro surge sin mayor esfuerzo que la consecuencia ineludible no es la misma, sino que, y por el contrario, las variables calificativas pueden conducir hasta la disminución de la escala prevista para el tipo básico; y por estos fundamentos el motivo decae (artículos 80 del Código Penal...)" (fs. 270 vta.)

A ello agregó que: "La interpretación que se denomina constitucional del mismo artículo, como también del 14 del mismo texto legal (...) remite a una cuestión de cómputo y por ende prematura, además de conjetural y como tal improcedente (...) En parejo, dice el ministro Hitters, en varios precedentes, que en lo que respecta a la denuncia de invalidez de las penas perpetuas no existe agravio actual por cuanto la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128641-1**

necesidad de fijarles un término de agotamiento surgiría si se negara al condenado la posibilidad de acceder al período de prueba previsto para su ejecución (art. 13 del C.P., ley 24.660 y 421 del C.P.P.)" (v. fs. 271).

Todas esas consideraciones no han sido rebatidas por el recurrente, pues ahora reedita su planteo sobre que las penas perpetuas son inconstitucionales, pasando por alto las respuestas brindadas por el Tribunal de Casación, lo que conlleva una deficiencia en la técnica recursiva.

Entiendo que la única opción que la queda al encartado para gozar de la libertad, es petitionar la libertad condicional una vez cumplidos los 35 años de prisión a los que alude el artículo 13 del Código de fondo e indicar en base a las circunstancias del caso que se estaría afectando los principios de culpabilidad, proporcionalidad y resocialización.

Cabe recordar que esa Suprema Corte ya ha descartado, en los precedentes P. 84.479 y P.94.377, la posibilidad de considerar la existencia de penas inexorablemente pepetuas, al indicar -en un incidente de libertad condicional- que: "A partir de la reforma de la Constitución nacional en el año 1994 ha quedado incorporada la finalidad de 'prevención especial' o 'readaptación social' para la pena privativa de la libertad: arts. 75 inc. 22, C.N.; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con jerarquía superior a las leyes internas, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (regla 63 y siguientes), las que 'configuran las pautas fundamentales a las que debe

adecuarse toda detención" (C.S.J.N. in re, 'V. ...', sent. del 3-V-2005)// En tales términos, impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose derechos fundamentales del ser humano.// Así resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa registrada por este Tribunal bajo el número P. 84.479 -sentenciada aquí el 27 de diciembre de 2006- y cuyas consideraciones resultan plenamente aplicables en autos, "...en tanto al expedirse sobre el progreso de la queja articulada por la defensa expresó (si bien a modo de obiter dictum) en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ahora en tratamiento, que en éste '[...] se alegó -con acierto- que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional [...] (el destacado me pertenece)'" (conforme precedente P. 84.479 invocado)".

Pero ahora es de señalar, como ya ha tenido oportunidad de destacarlo esa Suprema Corte (P. 107.972, sent. del 19/12/2012), que el planteo del recurrente no se asienta en la existencia de un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128641-1**

perjuicio actual para su asistido, pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 mencionado podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (artículo 18 de la Constitución nacional), o que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, cabe resaltar que el agravio que ahora trae el recurrente -violación al derecho a la vida y violación al derecho a la vida en relación al art. 13 del Código de fondo- no pueden prosperar que en razón de su tardío planteamiento, pues no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451 del CPP; conf. esa Corte en P. 75.534, sent. del 21/11/2001; P. 76.382 sent. del 28/8/2002; P. 81.375 sent. del 10/IX/2003; P. 83.870, sent. del 1/10/2003; P. 89.368 sent. del 22/12/2004; P. 96.980 sent. del 7/2/2007; P. 107.484, sent. del 3/7/2014, entre otras).

II. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en favor de Isafas Nicolás Corteaux.

Cabe destacar que el mismo resulta idéntico en sus términos al analizado precedentemente, razón por la cual me remito a lo allí expuesto en honor a la brevedad.

III Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto en favor de Nahuel Gastón Castro Carranza.

Ante todo, resulta necesario resaltar que el segundo agravio aquí contenido, una vez más, luce igual al analizado en el primer recurso bajo estudio, por lo que estimo corresponde adoptar el mismo temperamento fijado en el acápite II del presente dictamen.

De tal modo, se analizará sólo el embate desarrollado en primer lugar.

Denuncia el recurrente la errónea aplicación del artículo 45 en relación al artículo 80 inciso 7° ambos del Digesto sustantivo.

Luego de repasar la respuesta dada por el juzgador intermedio a una queja similar llevada ante su sede, sostiene que la misma no establece de qué modo su asistido tomó parte en la ejecución del hecho o cuál fue su aporte objetivo.

De ese modo, manifiesta que se imputó a su defendido una conducta homicida criminis causae a pesar de la inexistencia de vínculo subjetivo entre aquél y el hecho bajo estudio.

En consecuencia, entiende que no se ha verificado una coautoría funcional, lo que evidencia una errónea aplicación del artículo 45 citado, debiendo encuadrarse la conducta de su pupilo en los términos del artículo 165 del Código de fondo.

A todo evento, colige que de la hipótesis fáctica tenida por cierta por el tribunal casatorio sólo surge la existencia de un homicidio doloso llevado a cabo intempestiva e individualmente por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128641-1**

coimputado no recurrente, más no la existencia en el ánimo de éste -y menos aún de su asistido- de la ultrafinalidad que requiere el artículo 80 inciso 7° de la Ley fondal.

Por ello, solicita se case la resolución impugnada, declarándose mal aplicada la norma en cuestión y se disponga un reenvío de los presentes a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

El agravio no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, más allá de la denuncia de errónea aplicación y la inobservancia de normas de derecho de fondo, su desarrollo en definitiva se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. del 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal del evento dañoso de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran

oportunamente analizadas el tribunal casatorio al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen, tal como puede apreciarse a fs. 268 vta./269 vta.).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal).

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "Para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente" (SCBA, P. 107.740 sent del 29/2/2012).

Por todo lo expuesto, aconsejo a VE rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

Tal es mi dictamen.

La Plata, marzo 17 de 2017.-

JUAN ANGEL DE OLIVERA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia